



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Es copia autentica del original que he tenido a la vista y con el cual he conferenciado

09 NOV 2009

Yema Sobrino Barrientos

Nº 702 - 2008 - A/MMP
FEDATARIO INTERNO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 1224

-2009-A/MPP

San Miguel de Piura 04 de noviembre de 2009

Visto, el Expediente Nº 2102-02-01 de fecha 20 de abril del 2009, presentado por el señor Carlos Martín Neira Fernández; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente Nº 2102 de fecha 19 de enero de 2009, el señor Carlos Martín Neira Fernández inicia su reclamación administrativa de reincorporación a la Municipalidad Provincial de Piura, argumentando que ha venido laborando desde el 03 de enero de 2007 en forma continua y subordinada, figurando en planillas otorgándosele las correspondientes boletas de pago;

Que, mediante Informe Nº 037-2009-RTR-OL-USA/MPP de fecha 23 de enero de 2009, la Oficina de Logística señala que el señor Carlos Martín Neira Fernández figura en el sistema como proveedor de Servicios No Personales en la División de Juventudes, desde el mes de abril a octubre de 2008, percibiendo una retribución de S/. 1,000.00 (Un Mil y 00/100 Nuevos Soles) mensuales;

Que, según Informe Nº 137-2009-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 16 de febrero de 2009, de la Unidad de Procesos Técnicos de la Oficina de Personal, señala que con Resolución de Alcaldía Nº 035-2007-A/MPP, del 08 de enero de 2007, se contrata en vía de regularización, a partir del 03 de enero al 30 de junio de 2007, para que desempeñe las funciones de Jefe de la División de Juventudes de la Oficina de Participación Vecinal de la Gerencia de Desarrollo Social de la Municipalidad Provincial de Piura, registrando su huella digital a partir del 09 de enero de 2007; asimismo, mediante Resolución de Alcaldía Nº 871-2007-A/MPP del 12 de julio de 2007, se contrata para que desempeñe las funciones de jefe de la División de Juventudes, a partir del 01 de julio hasta el 30 de noviembre de 2007; y con Resolución de Alcaldía Nº 1350-2007-A/MPP de fecha 30 de noviembre de 2007, se resuelve contratar al recurrente hasta el 31 de diciembre de 2007; acumulando un tiempo de servicios de 00 años, 11 meses y 20 días;

Que, con Expediente Nº 2102-01-01 de fecha 04 de marzo del 2009, el señor Carlos Martín Neira Fernández interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Ficta, argumentando que habiendo transcurrido el término de 30 días hábiles sin que la administración haya emitido respuesta considera denegada su reclamación;

Que, el recurrente pretende la reincorporación a sus labores habituales en la Jefatura de la División de Juventudes alegando que le favorece el artículo 1 de la Ley Nº 24041;

Que, el artículo 1 de la Ley Nº 24041 establece: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo Nº 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley"; y en su artículo 2 señala: "No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: (...) 3.- Funciones Políticas o de confianza (...)";

Que, mediante el Informe Nº 531-2009-GAJ/MPP de fecha 06 de abril de 2009, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que el recurrente sólo ha laborado por un lapso de 11 meses y 20 días; y por servicios no personales prestados durante 07 meses, estos últimos después de 03 meses de haber concluido su vínculo laboral; por lo que los servicios prestados por el recurrente no se subsumen en el supuesto de hecho del artículo 1 de la invocada ley Nº 24041, indicando además que incluso si tuviese el tiempo que exige la norma tampoco le sería aplicable por cuanto desempeñó funciones en un puesto de confianza, opinando en el sentido que se declare **INFUNDADA** la pretensión de reincorporación del señor Carlos Martín Neira Fernández, asimismo, se declare **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Ficta Denegatoria;

Que, con documento del Visto, el señor Carlos Martín Neira Fernández interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, argumentando que habiendo transcurrido el término de 30 días hábiles sin que la administración haya emitido respuesta considera denegada su reclamación, impugnando la Resolución Denegatoria Ficta, a efectos de dar por agotada la vía administrativa;



Que, mediante informe N° 1067-2009-GAJ/MPP de fecha 19 de junio de 2009, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que el administrado solicita se tenga por denegado el recurso de apelación; sin embargo dicho administrado nunca interpuso tal clase de recurso, sino uno de reconsideración; asimismo, indica respecto de los efectos del Silencio Administrativo, el Art. 188° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 establece: (...) "188.2 El silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202° de la presente Ley. 188.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto, habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. 188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos."

Asimismo, se debe tener presente lo dispuesto por el Art. 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, el agotamiento de la vía administrativa está prevista en el Art. 50° de Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 que establece lo siguiente: "La vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios y lo estipulado en el artículo siguiente";

Que, en el presente caso, la administración no ha resuelto la pretensión contenida en el recurso de reconsideración, (no de apelación, como indica el recurrente); sin embargo, existe opinión legal que desestima dicho recurso de reconsideración, en cuyo iter de tramitación se ha interpuesto el recurso solicitando que se tenga por denegado el recurso de apelación, debiendo entenderse que se refiere al recurso de reconsideración, el cual para el caso de una Resolución de Alcaldía agota la vía administrativa de conformidad con el precitado Art. 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, por lo que debe tenerse por improcedente puesto que la Administración no puede dejar de resolver una petición aún cuando haya operado el silencio administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 184.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en consecuencia debe tenerse por agotada la vía administrativa;

Que, en atención a los argumentos esgrimidos, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 1067-2009-GAJ/MPP, de fecha 19 de junio de 2009, amplía el Informe N° 531-2009-GAJ/MPP y opina se declare **IMPROCEDENTE** la petición presentada por el señor Carlos Martín Neira Fernández, referida a que se tenga por denegado recurso de apelación por aplicación de silencio administrativo negativo; así como se declare **PROCEDENTE** el agotamiento de la vía administrativa; ratificándose en todo lo demás del Informe N° 531-2009-GAJ/MPP;

Que, estando a las consideraciones expuestas, en atención al proveído de Gerencia Municipal de fecha 30 de junio de 2009 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de reincorporación presentada por el señor Carlos Martín Neira Fernández.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Carlos Martín Neira Fernández contra la Resolución Ficta Denegatoria.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la petición presentada por el señor Carlos Martín Neira Fernández a través del Expediente N° 2102-02-01, referida a que se tenga por denegado el recurso de apelación.

ARTÍCULO CUARTO: DAR por agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: DAR cuenta a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Tecnologías y Sistemas de Información, Oficina de Personal, Oficina de Logística, Unidad de Procesos Técnicos, Unidad de Servicios Auxiliares y al interesado para su conocimiento y Fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Municipalidad Provincial de Piura

[Firma]
Alcalde Municipal de Custodio

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Es copia autentica del original que he tenido a la vista y con el cual he contratado

09 NOV 2009

Yrma Sobrino Carrion
R.A N° 762 - 2005 - A/MMP